



EXPEDIENTE N° : 1835-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : G.C. MULTIGAS E.I.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de G.C. Multigas E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Realizó un inadecuado manejo de sus residuos en la zona de descarga debido a que los almacenó en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulo de identificación y en cantidades que excedieron la capacidad de almacenamiento; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Realizó un inadecuado manejo de sus residuos debido a que un contenedor de residuos sólidos peligrosos en la zona de almacenamiento no contaba con el rótulo de identificación; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a G.C. Multigas E.I.R.L. que en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación al personal responsable del manejo de residuos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Asimismo, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora) operada por G.C. Multigas E.I.R.L. (en adelante, Multigas¹) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005683² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 187-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2086-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 28 de noviembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Multigas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Multigas habría realizado un inadecuado manejo de sus residuos en la zona de descarga debido a que habría almacenado residuos en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulos de identificación y en cantidades que excederían la capacidad de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
2	Multigas habría realizado un inadecuado manejo de sus residuos debido a que un contenedor de residuos sólidos peligrosos en la zona de almacenamiento no contaría con el rótulo de identificación.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT



¹ Número de Registro Único de Contribuyentes: 20264870721

² Folio 14 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 39 al 44 del Expediente.

⁵ Notificada el 9 de diciembre del 2014. Folio 45 del Expediente.



4. Pese a que la Resolución Subdirectoral N° 2086-2014-OEFA-DFSAI/SDI le fue debidamente notificada y que ha transcurrido el plazo legal establecido, Multigas no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Multigas habría realizado un inadecuado manejo de sus residuos en la zona de descarga debido a que los habría almacenado en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulo de identificación y en cantidades que excederían la capacidad de almacenamiento.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Multigas habría realizado un inadecuado manejo de sus residuos debido a que un contenedor de residuos sólidos peligrosos en la zona de almacenamiento no contaría con el rótulo de identificación.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Multigas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2086-2014-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Multigas

6. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Multigas un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 2086-2014-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁶.

De la revisión de la cédula de notificación N° 3135-2014, se verifica que el 9 de diciembre del 2014 Multigas fue debidamente notificada, toda vez que la referida cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral, cumpliéndose así lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este





8. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se ha verificado que Multigas no ha presentado sus descargos.
9. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
10. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Multigas realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su Planta Envasadora.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



17. En consecuencia, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión realizada el 18 de noviembre del 2011 en la Planta Envasadora operada por Multigas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera y segunda cuestiones en discusión

IV.1.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

18. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH¹² establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
19. En ese sentido, la LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹³.
20. El Artículo 38° del RLGRS¹⁴ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
21. En ese sentido los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generan en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores con dimensiones que eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)."

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

22. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora operada por Multigas, el supervisor del OEFA advirtió que en la zona de descarga se realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en un contenedor, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión¹⁵.
23. Asimismo, la Dirección de Supervisión, concluyó en el Informe de Supervisión¹⁶ que en la referida zona de descarga se observaron dos cilindros sin rótulo, sin tapa y uno contenía repuestos usados y contaminados en cantidades que rebasaban la capacidad de almacenamiento.
24. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la fotografía N° 1:

Fotografía N° 1



25. Por Resolución Subdirectorial N° 2086-2014-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Multigas un plazo de quince días a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha informado haber subsanado la conducta infractora, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

26. De los medios probatorios actuados en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y la fotografía N° 1) ha quedado acreditado que Multigas realizó un inadecuado manejo de sus residuos, toda vez que se observó que los almacenó en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulo de identificación y en cantidades que excedieron la capacidad de almacenamiento. Dicha conducta vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del

¹⁵ Folio 14 del Expediente. El Acta de Supervisión señala lo siguiente: "Se evidenció un recipiente sin rótulo que sobrepasa su capacidad de almacenamiento en la zona de descarga de cilindro de gas."

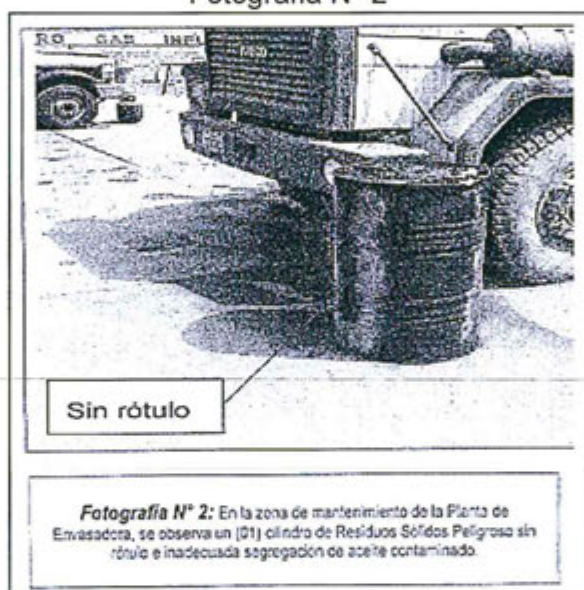
¹⁶ Folio 8 del Expediente. El Informe de Supervisión señala lo siguiente: "En la zona de descarga de cilindros de la Planta Envasadora, se observa dos (02) cilindros asignados para el depósito de Residuos Sólidos sin rótulo, sin tapa y uno contiene repuestos usados y contaminados en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento".

RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Multigas en el presente extremo.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

27. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora operada por Multigas, el supervisor del OEFA advirtió que un contenedor de residuos sólidos no contaba con rótulo de identificación, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión¹⁷.
28. Asimismo, la Dirección de Supervisión, concluyó en el Informe de Supervisión¹⁸ que en la zona de mantenimiento de la referida Planta, se observó un cilindro sin rótulo.
29. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la fotografía N° 2:

Fotografía N° 2



Por Resolución Subdirectorial N° 2086-2014-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Multigas un plazo de quince días a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha informado haber subsanado la conducta infractora, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

31. De los medios probatorios actuados en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y la fotografía N° 2) ha quedado acreditado que Multigas realizó un inadecuado manejo de sus residuos, toda vez que se observó que un contenedor asignado para disponer de los residuos sólidos no contaba con rótulo de identificación. Dicha conducta vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Multigas en el presente extremo.

¹⁷ Folio 14 del Expediente. El Acta de Supervisión señala lo siguiente: "Se evidenció un cilindro sin rótulo (...)."

¹⁸ Folio 8 del Expediente. El Informe de Supervisión señala lo siguiente: "En la zona de mantenimiento de la Planta Envasadora, se observa un (01) cilindro asignado para el depósito de Residuos Sólidos Peligrosos sin rótulo (...)."



IV.2 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Multigas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

32. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁹.
33. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
34. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

35. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Multigas al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Realizó un inadecuado manejo de sus residuos en la zona de descarga debido a que almacenó residuos en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulos de identificación y en cantidades que excedieron la capacidad de almacenamiento.
 - (ii) Realizó un inadecuado manejo de sus residuos debido a que un contenedor de residuos sólidos peligrosos en la zona de almacenamiento no contaba con el rótulo de identificación.

En virtud de que ambas conductas infractoras están referidas al manejo de residuos sólidos, corresponde ordenar como única medida correctiva para dichas infracciones la siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Multigas realizó un inadecuado manejo de sus residuos en la zona de descarga debido a que almacenó residuos en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulos de identificación y en cantidades que excedieron la capacidad de almacenamiento.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no	En un plazo no mayor a treinta (30) ²¹ días hábiles contados desde la notificación de	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de

¹⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²¹ A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Multigas en realizar la planificación, programación y ejecución de la capacitación a su personal y elaborar el informe técnico solicitado.



Multigas realizó un inadecuado manejo de sus residuos debido a que un contenedor de residuos sólidos peligrosos en la zona de almacenamiento no contaba con el rótulo de identificación.	peligrosos, a través de un instructor especializado ²⁰ que acredite conocimientos en el tema.	la presente resolución.	asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
--	--	-------------------------	---

37. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
38. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de G.C. Multigas E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifica las conductas infractoras
1	G.C. Multigas E.I.R.L. realizó un inadecuado manejo de sus residuos en la zona de descarga debido a que almacenó residuos en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulos de identificación y en cantidades que excedieron la capacidad de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	G.C. Multigas E.I.R.L. realizó un inadecuado manejo de sus residuos debido a que un contenedor de residuos sólidos peligrosos en la zona de almacenamiento no contaba con el rótulo de identificación.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a G.C. Multigas E.I.R.L., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

²⁰ La capacitación deberá ser realizada por un instructor especializado que acredite conocimiento en el tema, debido a que esto garantiza objetividad, imparcialidad y veracidad en el dictado del curso, así como la especialización de la materia a ser impartida, asimismo, dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que la empresa lleve a cabo una adecuada caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cumpliendo así lo dispuesto en la LGRS y su reglamento, asimismo, que su personal tenga mayores conocimientos en temas de residuos sólidos a fin de que ejerzan correctamente sus funciones.



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
1	G.C. Multigas E.I.R.L. realizó un inadecuado manejo de sus residuos en la zona de descarga debido a que almacenó residuos en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulos de identificación y en cantidades que excedieron la capacidad de almacenamiento.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	G.C. Multigas E.I.R.L. realizó un inadecuado manejo de sus residuos debido a que un contenedor de residuos sólidos peligrosos en la zona de almacenamiento no contaba con el rótulo de identificación.			

Artículo 3°.- Informar a G.C. Multigas E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a G.C. Multigas E.I.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a G.C. Multigas E.I.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que





facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA